



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla

Accionante: Cristian Rafael Arrieta Morales

Accionadas: Fiscalía General de la Nación-Universidad Libere

Vinculados: Participantes Convocatoria FGN 2024

RAD 08-001-31-87-002-2026-000016-00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I DERECHOS INVOCADOS

El accionante invoca los derechos al debido proceso e igualdad.

II COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 1 del decreto 799 de 2025 que modificó el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, este juzgado es competente.

III HECHOS

El accionante manifiesta que se inscribió en la convocatoria FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación para el cargo fiscal delegado para juzgados penales del circuito en la modalidad ingreso en la cual fue admitido.

El accionante describe los documentos anexados al concurso de méritos y la información sobre documentos admitidos como válidos y no válidos, además del puntaje dado a cada documento tenido como válido.

El accionante enuncia la metodología del concurso de méritos adoptada en el acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.

El accionante se encuentra inconforme con el tratamiento dado a la certificación sobre experiencia laboral en el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de acuerdo con labor realizada a partir del 22 de septiembre de 2025, esto es, porque si bien se tuvo el documento como válido, se computó la experiencia hasta el 21 de marzo de 2025 y no hasta el 30 de abril de 2025, toda vez que se amplió el periodo de cargue de documentos hasta el 30 de abril de 2025.

IV INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

En torno a la inconformidad del actor, de parte de la Fiscalía General de la Nación se tiene que esta señala que la ampliación del plazo para el cargue de documentos, dispuesta mediante boletines oficiales, en ningún caso modificó ni alteró los criterios de valoración previamente establecidos, ni habilitó la posibilidad de computar experiencia hasta una fecha distinta a la consignada en los documentos aportados por los aspirantes. Agrega al accionada que dicha ampliación tuvo como finalidad exclusiva garantizar la participación efectiva y el acceso al concurso, mas no generar ventajas indebidas ni permitir la valoración de experiencia futura, eventual o no certificada, así, todos los participantes fueron evaluados con base en el

Dirección: calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla piso 4

Telefax: 3885005- ext. 1129

Correo electrónico: J02epmsbqll@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla

Accionante: Cristian Rafael Arrieta Morales

Accionadas: Fiscalía General de la Nación-Universidad Libere

Vinculados: Participantes Convocatoria FGN 2024

RAD 08-001-31-87-002-2026-000016-00

contenido objetivo de los documentos cargados en la plataforma, y no sobre hipótesis, presunciones o proyecciones temporales.

Acerca de la queja del accionante, la Universidad Libre como miembro de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informa que cuando el aspirante se encuentra vinculado de manera vigente la fecha de expedición del certificado se erige, por regla general, como la única fecha cierta, objetiva y verificable hasta la cual puede acreditarse la ejecución efectiva de las funciones descritas. Añade la accionada que no resulta jurídicamente procedente extender de manera automática el tiempo de experiencia hasta la fecha de cierre del cargue de documentos.

El concursante Jhon Jairo Ayala Silva, en su condición de concursante, la cual al mismo tiempo le acredita como tercero¹, aduce que la solicitud de tutela resulta improcedente por cuanto no cumple con los requisitos del acuerdo 001 de 2025 emanado de la Fiscalía General de la Nación.

V CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la solicitud de tutela se admitió a pesar de que esta no contenía el juramento de no haberse presentado otra acción de tutela por los mismos hechos. Al respecto, lo ilustrado por la Corte Constitucional es que el legislador ha previsto el requisito para evitar la coexistencia de acciones de tutela idénticas². El tribunal constitucional, además, ha precisado en torno a este tópico que se trata de un efecto disuasivo expuesto por el legislador³. En ese sentido, en efecto el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 ha previsto el citado presupuesto como contenido de la solicitud de tutela, y lo fija para prevenir al accionante y para darle confianza y seguridad al operador judicial de que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos relevantes fácticos. Para el caso, las accionadas no advierten en sus informes de otras acciones de tutela presentadas por los mismos hechos, de forma que no se avizora una actitud temeraria en el accionante, y además, esto ofrece a la Administración de Justicia confianza y seguridad, es decir, se atiene en tal evento esta agencia judicial a la primacía de la realidad y al carácter sustancial de esta acción constitucional, que en consecuencia permite el acceso a la justicia. Asimismo, observará este juzgado los principios de celeridad, eficacia y eficiencia aludidos por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 037 de 1996 por la cual se pronunció sobre la exequibilidad de la Ley Estatutaria de la Justicia. En ese sentido, dado la elucidación plasmada, no se antepone impedimento para que se dicte la respectiva sentencia, al lado de que no vislumbra el

1 Laura Estephania Huertas Montero, Tutela jurisdiccional diferenciada vs Debito proceso: La acción de tutela y sujetos vinculados, Universidad Externado de Colombia, 2023. Bogotá D.C., p.98.

2 Sentencia SU 377 de 2004 de la Corte Constitucional.

3 Sentencia T 919 de 2003 de la Corte Constitucional.

Dirección: calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla piso 4

Telefax: 3885005- ext. 1129

Correo electrónico: J02epmsbqlia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla

Accionante: Cristian Rafael Arrieta Morales

Accionadas: Fiscalía General de la Nación-Universidad Libere

Vinculados: Participantes Convocatoria FGN 2024

RAD 08-001-31-87-002-2026-000016-00

operador judicial motivos que configuren nulidad de la actuación.

Señala el artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Otros aspectos a tener en cuenta del canon constitucional y de forma específica se refieren a la existencia previa de leyes, aspecto este, que se extiende al espacio normativo que a su vez incluye no solamente leyes en sentido estricto, sino decretos, resoluciones, disposiciones, inclusive subreglas desarrolladas como precedente por la jurisprudencia. Al lado de esto, la supra legalidad constitucional obliga a tener en cuenta las competencias establecidas y los procedimientos, también definidos.

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política prevé el acceso a cargos de carrera, y además según el mismo precepto los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Sobre la carrera administrativa el tribunal constitucional colombiano la ubica como un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado, sistema que tiene como fin preservar la estabilidad y el derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, de las actividades estatales, ofreciendo de esta manera igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, teniendo como base exclusiva el mérito y las calidades del aspirante. De esto se tiene que son unos determinados valores que atañen a la administración pública los que se advierten y que conforman a su vez un contenido de carácter democrático 4.

En cuanto a la función administrativa, según la Carta, artículo 209, esta se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

También el tribunal constitucional colombiano, sentencia C 131 de 2004, ha explicado del principio de confianza que es una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad a la cual se someten las actuaciones de las autoridades públicas y los particulares entre sí y ante éstas, de forma que tal construcción constituye un soporte esencial del sistema jurídico, a lo que se debe añadir el principio de buena fe⁵, de forma que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes legales sea entendido en el sentido más congruente con el

4 Sentencia C 288 de la Corte Constitucional.

5 Artículo 83 de la Constitución Política.

Dirección: calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla piso 4

Telefax: 3885005- ext. 1129

Correo electrónico: J02epmsbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla

Accionante: Cristian Rafael Arrieta Morales

Accionadas: Fiscalía General de la Nación-Universidad Libere

Vinculados: Participantes Convocatoria FGN 2024

RAD 08-001-31-87-002-2026-000016-00

comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes. De lo anotado entonces se entiende que dentro de la relación especial del Estado con sus administrados se presentan derechos y reglas.

De acuerdo con los hechos presentados por las partes, el Estado ha dispuesto un concurso con un carácter técnico para que se continúen desarrollando los postulados básicos sobre administración pública a que se refiere la máxima jerarquía de la justicia constitucional, y plasmados en estas consideraciones, por lo que este juzgado debe distinguir si se presenta una afectación o menoscabo en los derechos que le corresponden al accionante, o en su defecto si estos no se configuran.

De conformidad con la información que se tiene de los relevantes fácticos y evidencias allegadas a la actuación, el plazo para la remisión de documentación a los aspirantes a la convocatoria FGN 2024 fue ampliada hasta el 30 de abril de 2025, no obstante, el sentido de la ampliación del término de inscripción fue dado hacia el acceso al concurso público. Es menester recordar que las bases de la convocatoria pública de méritos fueron previamente establecidas, y en tal dirección para calificar el extremo final del empleo vigente se fijó la calenda correspondiente al cargue de la documentación. De acuerdo con lo enunciado dilucida esta agencia judicial que lo planteado por el accionante es una inferencia, y no un derecho que se pueda reconocer, es decir, la hipótesis presentada, es observar la fecha 30 de abril de 2025, dada la ampliación del plazo del envío de la documentación, y no fue este el criterio anunciado previamente, sino la fecha del cargue de documentos.

Halla este despacho que no se afecta el debido proceso, dado que se cumplieron las etapas anunciadas con anticipación en la convocatoria, inclusive en las fechas anunciadas, y sus efectos, y acerca del derecho a la igualdad, configurado como fundamental en el artículo 13 de la Carta, no se materializa un trato diferencial injustificado, subregla enseñada por la Corte Constitucional que permite discernir sobre el amparo o no de esta garantía en cada caso, toda vez que las consideraciones y los efectos de las fechas fijadas para cada etapa fueron de conocimiento de todos los aspirantes. Ahora, si el accionante conoce de evidencias en las cuales la entidad convocante haya aplicado un criterio diferencial en otros concursantes, es decir tener en cuenta la fecha de ampliación de remisión de documentos y no la fecha previamente señalada, la del cargue de documentos, estos deben ser expuestos ante la autoridad competente, pues sería un acto irregular, inclusive, si estos fueron los hechos comprobados, los cuales serían distintos a los señalados en la solicitud de tutela, habilitarían al accionante hacia otra acción constitucional en atención a que el derecho a la igualdad debería atenderse, invocando el mismo criterio de calificación para tales concursantes como el observado para el accionante, y no

Dirección: calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla piso 4

Telefax: 3885005- ext. 1129

Correo electrónico: J02epmsbqlia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla

Accionante: Cristian Rafael Arrieta Morales

Accionadas: Fiscalía General de la Nación-Universidad Libere

Vinculados: Participantes Convocatoria FGN 2024

RAD 08-001-31-87-002-2026-000016-00

viceversa, esto es, que el criterio de calificación aplicado a los otros concursantes si fuere distinto, aplicarlo en el accionante, dado que en todo caso debe observarse el acuerdo reglamentario de la convocatoria de méritos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. No tutelar al señor Cristian Rafael Arrieta Morales los derechos al debido proceso y a la igualdad.

SEGUNDO. Remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

TERCERO. Notificar esta decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Imitola A.

DIANA LUZ IMITOLA ACERO

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BARRANQUILLA